



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL N° 27
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ
DEMANDADA	JOHN EDWARD AGUAS CASANOVA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00358-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N°53 de 2022
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES - DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se señaló el 05 de Mayo de 2022 para llevar a cabo la audiencia que ordena el artículo 372 CGP, y que los extremos contendientes arriman escrito informando que han llegado a un acuerdo extraprocesal, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Asistida por apoderado judicial, la señora **ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ**, impetra demanda para **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que contrajo con el señor **JOHN EDWARD AGUAS CASANOVA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía Nro. 29.113.408 y **JOHN EDWARD AGUAS CASANOVA**,

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.928.967, ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ y JHON EDWARD AGUAS CASANOVA decretada en estado de liquidación.

TERCERO: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el Funcionario encargado del Registro Civil de las personas y expedir copias del fallo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado.

QUINTO: Se reconozca personaría jurídica para actuar en el presente asunto.

HECHOS

La pareja contrajo nupcias el 22 de julio de 2016 ante la notaria 18 de Medellín. Dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos. Los cónyuges se mudaron a vivir a Medellín en el año 2016, ejerciendo la demandante su profesión de estilista, quien velaba por todos los gastos del hogar, ya que el señor Aguas Casanova se encontraba desempleado. En esas circunstancias el demandado se va a vivir a los Estados Unidos, donde regresa a los 4 meses por que no consigue empleo. En junio del 2017 se mudaron a la ciudad de Cali, donde el demandado empezó a tener malos hábitos, inclusive amaneciendo en la calle, en el mismo año la pareja decide viajar a los Estados Unidos, donde el señor Aguas trabajaba y la señora Tobón, no pudo ejercer su oficio como estilista y se dedicó a otras labores en la que el demandado la celaba en exceso y la amenazaba constantemente. Las agresiones llegaron al punto que el demandado empezó a agredir al hijo de la señora Tobón y a ella. Fue así como la demandante lo denunció ante el Tribunal del Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Oklahoma y para el Condado de Jackson, por delito de agresión con un arma peligrosa y abuso doméstico con lesiones. El señor Aguas estuvo preso algunos meses, debido a todos estos inconvenientes es deportado hacia Colombia. La señora TOBON, reside en los Estados Unidos desde el años 2019 y dejó de convivir con el demandado desde hace más de dos años, tiempo suficiente para que se declare la separación de cuerpos. El señor Aguas ha incurrido en las causales 2, 3, 4, 5 y 8.

El demandado fue notificado mediante su correo electrónico, sin dar contestación a la demanda.

HISTORIA PROCESAL

Tras un indamisorio, el 8 de septiembre del año inmediatamente anterior se admite a trámite la acción. Además del enteramiento al extremo pasivo mediante su correo electrónico quien guardo silencio.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de

"cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por el señor **JOHN EDWARD AGUAS CASANOVA** y **ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ**.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes en escrito precedente, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; puesto que ambos concretan en que se decrete el divorcio de matrimonio civil, estableciendo residencia separada y sin lugar a obligación alimentaria toda vez que cada uno velará por su propia subsistencia. La sociedad conyugal esta vigente y será disuelta y liquidada en ceros cuyos activos y pasivos se relacionan posteriormente.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al

último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Y ello es así, en la medida en que las partes dentro del acto regularon todos los factores que de ordinario son de necesaria consideración en los procesos de ésta índole, la voluntad y la libertad de quienes lograron el acuerdo en el acto quedó plasmado, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, no se puede desconocer el acuerdo al que han llegado los contendientes, cuyo texto ha quedado debidamente plasmado en documento que antecede.

Sin más, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo signado por los desposados, para reconocer su consentimiento a fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil, celebrado por ellos en la Notaria 18 de Medellín - Antioquia, el 22 de julio de 2016.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el Indicativo serial Nro. 06763296 del Registro de Matrimonios de la Notaría 18 de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes. Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento de los señores **JOHN EDWARD AGUAS CASANOVA** y **ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ**, en consecuencia se **DECRETE** el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado en la Notaria 18 de Medellín - Antioquia, el 22 de Julio de 2016.

SEGUNDO: ESTABLECER que la **SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta por ministerio de la ley (artículo 1820 CC), se liquidará por cualquiera de las vías legales.

TERCERO: RATIFICAR el acuerdo al que llegaron las partes, así:

Respecto de los cónyuges: Cada uno de nosotros tendrá residencia separa.

Sostenimiento Propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos. **Respeto mutuo.** Nos repeleremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respeto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social. **Hijos menores de edad:** Durante nuestra unión no se procrearon hijos. **Estado de Gravidéz.** La señora ADRIANA MARIA TOBON GONZALEZ, manifestó que no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en el Indicativo Serial Nro. 06763296 del Registro de Matrimonios de la Notaría 18 de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, expedidas las copias con destino a registro, archívese el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ